



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero y  
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de julio de 2021, ha examinado el *proyecto de decreto de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 213/2021**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 19 de mayo de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 27 de mayo de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 213/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta (considerando como tal el obrante en los folios 88 a 105 del expediente remitido) consta de un preámbulo, 11 artículos -distribuidos en cinco capítulos-, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



El capítulo I (“Disposiciones generales”) establece el objeto y ámbito de aplicación (artículo 1): ordenación de las enseñanzas oficiales de grado, máster y doctorado impartidas en las universidades públicas y privadas de Castilla y León.

El capítulo II (“Procedimiento para la implantación en enseñanzas universitarias oficiales”) regula la iniciativa para la implantación de enseñanzas y los procedimientos para la implantación de enseñanzas a iniciativa tanto de las universidades como de la Junta de Castilla y León (artículos 2 a 4).

El capítulo III (“Procedimiento para la modificación de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos de grado y máster universitario, y de programas de doctorado, ya verificados”) se ocupa del régimen de comunicación previa o autorización administrativa, de las modificaciones sujetas a autorización y órgano competente, y del procedimiento de autorización (artículos 5 a 7).

El capítulo IV (“Renovación de la acreditación de los títulos oficiales universitarios”) contiene un único artículo, el 8, relativo a la “Renovación de la acreditación de los títulos oficiales universitarios”.

Y el capítulo V (“Procedimiento para la supresión de enseñanzas universitarias oficiales”) regula la iniciativa para la supresión de enseñanzas, así como los procedimientos para la supresión de enseñanzas a iniciativa tanto de las universidades como de la Junta de Castilla y León (artículos 9 a 11).

Las disposiciones adicionales se refieren a la presentación electrónica de solicitudes (primera); a las titulaciones de especial interés para la Comunidad de Castilla y León (segunda); a los títulos propios de las universidades (tercera); a las estadísticas e información universitaria (cuarta); a la posibilidad de establecer, por causas excepcionales y por orden del consejero, plazos diferentes para la presentación de solicitudes (quinta); y a la oferta académica de enseñanzas de grado y máster (sexta).

La disposición derogatoria abroga el Decreto 64/2013, de 3 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado y máster en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, y de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

**DICTAMEN CONSEJO**

Número: 2021-0264 Fecha: 14/07/2021





La disposición final primera faculta al titular de la consejería competente en materia de universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del decreto; y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Copia de los anuncios de las dos consultas previas a la elaboración del proyecto, publicados en el Portal de Gobierno Abierto a los efectos del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), que se mantuvieron abiertas entre el 26 de octubre y el 6 de noviembre de 2020, la primera, y entre el 3 y el 14 de diciembre de 2020, la segunda. No se ha realizado ninguna aportación.

- Borrador del proyecto de decreto y memoria justificativa, ambos de 1 de febrero de 2021.

- Copia de los anuncios de sometimiento del proyecto a los trámites de participación ciudadana y de información pública, entre el 1 y el 11 de febrero de 2021. Consta una sugerencia.

- Trámite de audiencia a las consejerías, en el que constan observaciones de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, y de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (que incorpora informes de la Dirección General de la Mujer, de la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, y de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, todos ellos relativos a los impactos preceptivos sobre la mujer, discapacidad, infancia, adolescencia y familia). Figuran también escritos de las restantes consejerías en los que manifiestan que no formulan observaciones.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, de 10 de febrero de 2021.



- Certificado del secretario del Pleno del Consejo de Universidades de Castilla y León, en el que se hace constar que el proyecto de decreto se puso en conocimiento de dicho órgano en su reunión celebrada el 20 de abril de 2021.

- Proyecto de decreto, de 21 de abril de 2021, firmado por la directora general de Universidades e Investigación (sometido a dictamen de este Consejo).

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, de 10 de mayo de 2021, favorable al proyecto.

- Memoria del proyecto, de 10 de mayo de 2021.

- Informe del secretario general de la Consejería proponente, de 11 de mayo de 2021.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

### **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.**

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del



expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma Ley (No es aplicable la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de esta Ley dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, porque el procedimiento de elaboración de la norma se inició con anterioridad; pero además, porque tal regulación no ha entrado aún en vigor, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero).

Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando este proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales".

Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece en su inciso primero que "En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán



a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

El artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), se emita informe de legalidad por los Servicios Jurídicos de la Comunidad, y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables al proyecto los principios de buena regulación determinados con carácter básico en el artículo 129 LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En esta línea se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía,



simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”.

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

En relación con la memoria, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que “contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En este caso, la memoria que acompaña al proyecto de decreto justifica la necesidad y oportunidad del proyecto, en el que analiza el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; describe la estructura y contenido de la norma y reseña los elementos novedosos que incorpora; motiva la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias y describe el marco jurídico; describe la tramitación del proyecto normativo realizada; y analiza los impactos preceptivos: presupuestario, por razón de género, en los ámbitos de la discapacidad, la infancia, la adolescencia y la familia, en relación con la sostenibilidad y lucha o adaptación contra el cambio climático, y el impacto administrativo atendiendo a los principios de proporcionalidad y accesibilidad.

En cuanto a la tramitación realizada, se han realizado los trámites de consulta pública previa, el de participación ciudadana y el de información pública,



tal y como exige el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (no el artículo 16, como erróneamente se indica en la página 13 de la memoria) y el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

El proyecto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, si bien solo la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, y la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (esta, con los informes sobre los impactos preceptivos cuya competencia le corresponde) han formulado observaciones.

En lo demás, según se ha expuesto, se han incorporado al expediente el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, al que se refiere el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, así como el preceptivo informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartado c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

### **3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.**

**A)** La legislación estatal en materia de Universidades está constituida, fundamentalmente, y a estos efectos, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado. Normas todas ellas dictadas al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1ª, 15ª, 18ª y 30ª de la Constitución, respectivamente, sobre las condiciones básicas que



garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Según la doctrina del Tribunal Constitucional, lo que ha de considerarse como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias (Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1988, F. 3). Esto es, un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad -ya que con las bases se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales (Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1982, fundamento 1)-, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (Sentencias del Tribunal Constitucional 49/1988 y 197/1996, fundamento 5 a).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en el artículo 73 que "En materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades, es competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en todo caso la programación y coordinación del sistema universitario de Castilla y León; la creación de Universidades públicas y autorización de las privadas; la aprobación de los estatutos de las Universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las privadas; la coordinación de los procedimientos de acceso a las Universidades y regulación de los planes de estudio; el marco jurídico de los títulos propios de las Universidades; la financiación de las Universidades; la regulación y gestión del sistema propio de becas y ayudas al estudio; el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado en las Universidades públicas y el establecimiento de retribuciones complementarias del personal docente e investigador funcionario".

La presente norma supone el desarrollo de los artículos 10 y 15 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, y desarrolla las



competencias atribuidas por la normativa básica estatal a la Comunidad en los procedimientos de implantación y supresión de enseñanzas universitarias de grado, máster y doctorado, de modificación de planes de estudios y de renovación de la acreditación de estos títulos.

A la vista de lo expuesto, la Comunidad Autónoma, dentro de los límites previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, es competente para dictar la norma proyectada.

**B)** Sobre el rango de la norma proyectada, la preparación del proyecto normativo y su presentación a la Junta de Castilla y León corresponde a la Consejería de Educación, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio; dentro de ella, la Dirección General de Universidades e Investigación es la responsable de su elaboración, de conformidad con los artículos 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 6 del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

#### **4ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.**

Como observación general, ha de hacerse un juicio favorable sobre el hecho de que, tal y como se señala en la memoria, el texto sometido a dictamen acoge varias de las observaciones formuladas por este Consejo en su Dictamen 308/2013, de 26 de junio, al proyecto normativo que dio lugar al Decreto 64/2013, de 3 de octubre, que cuya derogación se prevé, si bien buena parte de su contenido se reproduce en el proyecto sometido a dictamen.

Asimismo, merece una opinión favorable la intención de regular de forma completa los procedimientos ya existentes y que se desarrollan en el proyecto de decreto, si bien debe advertirse (reiterando el criterio de este Consejo recogido en numerosos dictámenes) de los riesgos de reproducir en normas autonómicas preceptos de normas básicas, en este caso del procedimiento administrativo común. En este sentido, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, el Consejo Consultivo ha expuesto en numerosas ocasiones que, en aquellos casos en que pueda considerarse imprescindible la reproducción de textos legales, se



ha de garantizar el pleno respeto y fidelidad a la norma básica, sin amparar en ningún caso que la reproducción de la legislación básica pueda llegar a suponer la modificación o alteración de esta.

Por ello, debe revisarse el texto del proyecto a fin de evitar alteraciones de la norma básica. Así, por ejemplo, en el apartado 4 de los artículos 4 y 11 debe sustituirse la expresión "Transcurrido el plazo máximo sin resolución expresa (...)" por la frase "Transcurrido el plazo máximo sin haberse dictado y notificado la resolución", por ser esta la previsión del artículo 25.1 de la LPAC. Y en la disposición final primera, párrafo tercero, *in fine*, debe sustituirse la expresión "del documento o de la información general" por "del documento o de la información original", por ser este el tenor literal del artículo 28.5 de la LPAC al que se remite.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

En lo demás, se formulan las siguientes observaciones al texto:

### **Preámbulo.**

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto. Analizado su contenido, se constata que se adecúa a lo previsto en las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

### **Artículo 3.- Procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de las universidades.**

En el apartado 8 debe subsanarse la referencia numérica del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (por error se cita el Real Decreto 1339).



Debe revisarse la expresión “haya sido publicada” contenida en el inciso final del apartado 9. Si, de acuerdo con el apartado 8, la resolución que se dicte ha de ser notificada y no publicada, la referencia a la publicación, como *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para dictar y notificar la resolución, es errónea y debe corregirse.

#### **Artículo 4.- Procedimiento para la implantación de enseñanzas a iniciativa de la Junta de Castilla y León.**

Ha de corregirse en el apartado 3 la referencia errónea al apartado 9 del artículo 3 del decreto, ya que el contenido al que en realidad se remite (forma de notificación y comunicación) se recoge en el apartado 8 del mismo precepto.

#### **Artículo 7.- Procedimiento de autorización.**

Se sugiere la conveniencia de revisar la redacción del apartado 6 con el fin de simplificarla y facilitar su lectura y comprensión.

#### **Disposición adicional primera.- Presentación electrónica de solicitudes.**

Dado que el proyecto de decreto sometido a dictamen es de fecha 21 de abril de 2021, debe revisarse el contenido de esta disposición a fin de garantizar su concordancia con lo previsto en el reciente Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en concreto en sus artículos 18 y siguientes.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación efectuada en relación con la reproducción de la normativa básica, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DICTAMEN CONSEJO**  
Número: 2021-0264 Fecha: 14/07/2021